El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-004-2019-00071-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jessica Silva Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO, HIJO ESTUDIANTE / REQUISITOS / CERTIFICADO QUE ACREDITE SU CALIDAD / TÉRMINO PARA RESOLVER, DOS MESES / INTERESES DE MORA.**

… como quiera en la Resolución GNR 131662 del 18 de mayo de 2018 las mesadas sólo fueron reconocidas a partir de marzo de 2016, es evidente que el periodo acreditado en el proceso debe ser sufragado por la demandada, debidamente indexado y con los descuentos de ley, tal como lo dispuso la A-quo, pues el mismo se ajusta a los parámetros contemplados en el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012, el cual reza:

“Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior… en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales”. (…)

… los intereses moratorios a que fuera condenada dicha entidad emergen del pago tardío que se ordenó a través la Resolución GNR 131662 del 18 de mayo de 2018, en la cual se reconocieron las mesadas respecto de aquellos periodos académicos debidamente acreditados y reconocidos como válidos a la luz de la Ley 1574 de 2012…

Conviene aclarar que en este caso a las mesadas insolutas se les aplica término de dos meses de conformidad a la ley 717 de 2001, norma especial que regula el término para decidir la pensión de sobrevivientes…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 62 del 28 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por  **Jessica Silva Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará el fallo de instancia en sede de consulta al haber sido condenada Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Jessica Silva Cardona solicita que se declare que solicitó oportunamente el pago de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y que hubo negligencia en el reconocimiento por parte de dicha entidad. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la demandada a pagarle las mesadas pensionales que no fueron canceladas en la Resolución SUR 131662 de 2018, entre los años 2013 y 2016, y que corresponden a $10.996.410.

 Por otra parte, pretende que se condene a Colpensiones a pagarle los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como las costas y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que, con ocasión del deceso de su padre, señor Luis Eduardo Silva Henao, el 1º de mayo de 1992, el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció a ella y a su madre, señora Ruth Yolanda Cardona de Londoño, la pensión de sobrevivientes.

Sostiene que el 27 de junio del 2000 falleció la señora Ruth Yolanda Cardona, por lo que su pensión se acrecentó en un 100%; sin embargo, dado que sólo tenía 8 años de edad, se designó como guardadora a la señora María Aseneth Silva Henao.

Relata que la prestación le fue reconocida hasta el 11 de febrero de 2010, cuando cumplió la mayoría de edad y que el 25 de enero de 2018 presentó solicitud de reintegro de nómina de pensionados, requiriendo el pago de las mesadas causadas entre febrero de 2010 y febrero de 2017, a lo cual accedió la demandada a través de la Resolución SUB 131662 del mismo año, en la que se reconoció un monto retroactivo de $42.450.725.

Afirma que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido acto, a efectos de que le fuera reconocidas y canceladas las mesadas insolutas, así como los intereses moratorios por el pago tardía, empero fueron denegados estos pedidos por la demandada.

**Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda arguyendo que la demandante sólo logró acreditar lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, en los periodos correspondientes entre el 11 de febrero de 2011 al 22 de mayo de 2013; del día 1 de julio de 2014 al 22 mayo de 2015 y 7 de marzo de 2016 al 10 de febrero de 2017; de tal manera que no tendría derecho al reconocimiento de otros periodos al no cumplir con los requisitos de la norma en cuestión. En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe”; “Imposibilidad de condena en costas”; “Improcedencia del retroactivo pensional y de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales” y “Prescripción”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la accionada y determinó que Jessica Silva Cardona tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada pensional de sobrevivientes correspondiente al mes de febrero de 2016. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle la suma de $689.455, debidamente indexada al momento de efectuarse el pago, monto respecto del cual debía efectuar el descuento del porcentaje correspondiente al sistema de salud.

Condenó igualmente a Colpensiones a pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de marzo hasta el 30 de junio de 2018, sobre las mesadas otorgadas en la Resolución 131662 del 18 de mayo de 2018. Por último, condenó a costas a Colpensiones y en favor de la demandante en un 40% de las causadas.

Para fundar tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que la demandante solicitó en distintas oportunidades el reconocimiento de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha en que alcanzó la mayoría de edad, sólo el 25 de enero de 2018 allegó ante la demandada la documental con la que acreditaba su condición de estudiante en los términos de la Ley 1574 de 2012, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al 25 de enero de 2015 se vieron afectadas por la prescripción. Por otra parte, frente a las mesadas que se echan de menos en la demanda a partir de esa fecha -25 de enero de 2015-, concluyó que la demandada únicamente omitió reconocer la correspondiente al mes de febrero de 2016, pues las demás fueron reconocidas en la Resolución GNR 131662 del 18 de mayo de 2018.

Por último, refirió que como la entidad demandada no reconoció las mesadas pensionales dentro de los dos meses siguientes a la reclamación presentada el 25 de enero de 2018, los intereses moratorios corrían a partir del 26 de marzo hasta el 30 de junio de la misma anualidad, toda vez que el retroactivo sólo fue cancelado a la promotora de la litis el 1º de julio de 2018.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de Colpensiones atacó el fallo pidiendo que se revoque la condena relativa a los intereses moratorios y las costas procesales, lo cual fundó en que la parte actora no acreditó en debida forma su condición de estudiante, pues faltaron elementos probatorios que dieran cuenta de ello.

 Alega que las solicitudes resueltas en vía administrativa se ajustaron a la ley, y la actitud negativa de la entidad no fue caprichosa dado que la misma se resolvió con base en las documentales aportadas.

Por otra parte, tal como se advirtiera en precedencia, la decisión de primer grado se revisará en su integridad al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la entidad demandada adeuda a la demandante la mesada correspondiente al mes de febrero de 2016 y, si hay lugar al pago de los intereses moratorios respecto del retroactivo reconocido por Colpensiones a través de la Resolución GNR 131662 del 18 de mayo de 2018.

1. **Consideraciones**

**6.1 Caso concreto**

Como quiera que se encuentra por fuera de debate la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ostenta la demandante, con ocasión del fallecimiento de su padre, señor Luis Eduardo Silva Henao, los puntos a desatar en sede de segunda instancia se contraen en verificar si las condenas emitidas en contra de la demandada se encuentran ajustadas a derecho.

Para tal efecto, se dirá que de la certificación expedida por la coordinadora del Instituto Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Compusis de Colombia Ltda, allegada por requerimiento del despacho de origen (archivo 14 del expediente de primer grado), se extrae que la gestora del pleito efectivamente cursó y aprobó el técnico laboral en mantenimiento de equipos de cómputo con una intensidad horaria de clases del programa de 980 horas, con una intensidad semanal de 20 horas teórico prácticas. En este documento se aprecia sin mayor dificultad, que el primer semestre del año 2016, se extendió entre febrero y junio de dicha anualidad.

Así las cosas, como quiera en la Resolución GNR 131662 del 18 de mayo de 2018 las mesadas sólo fueron reconocidas a partir de marzo de 2016, es evidente que el periodo acreditado en el proceso debe ser sufragado por la demandada, debidamente indexado y con los descuentos de ley, tal como lo dispuso la A-quo, pues el mismo se ajusta a los parámetros contemplados en el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012, el cual reza:

**Artículo 2°. *De la condición de estudiante.***Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. (…)

Importa precisar que el aludido certificado no fue allegado por la demandante ante Colpensiones en la reclamación presentada el 25 de enero de 2018, razón por la cual frente a la **MESADA DE FEBRERO DE 2016** únicamente se ordenó la indexación con el fin de sopesar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Bajo este hilo argumentativo, la Sala estima desacertados los argumentos expuestos por el togado de Colpensiones en la alzada, pues los intereses moratorios a que fuera condenada dicha entidad emergen del pago tardío que se ordenó a través la Resolución GNR 131662 del 18 de mayo de 2018, en la cual se reconocieron las mesadas respecto de aquellos periodos académicos debidamente acreditados y reconocidos como válidos a la luz de la Ley 1574 de 2012 *-que no por el mes de febrero de 2016, acreditado en este proceso-*. Por ello, al haberse presentado la reclamación con la totalidad de los requisitos el 25 de enero de 2018 (salvo la relacionada con el mes febrero de 2016), los dos meses con los que contaba esa entidad para reconocer el retroactivo vencieron el 25 de marzo de 2018, por lo que los aludidos emolumentos corrieron hasta el 30 de junio de 2018, habida consideración que el pago se llevó a cabo efectivamente el 1º de julio de 2018.

Conviene aclarar que en este caso a las mesadas insolutas se les aplica término de dos meses de conformidad a la ley 717 de 2001, norma especial que regula el término para decidir la pensión de sobrevivientes, y que, además, por ser una norma posterior a la ley 700 de 2001 prevalece sobre aquella.

De otro lado, frente a las costas procesales, debe decirse que se mantendrá incólume la condena del 40% impuesta en primer grado, pues al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda conforme lo faculta el artículo 365 del CGP.

Lo anterior conlleva a la inminente confirmación del fallo de primer grado. No obstante, dado que en la parte resolutiva del mismo se omitió hacer alusión a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, se adicionará el ordinal quinto de dicho acápite en ese sentido.

En esta instancia de conformidad a lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales a Colpensiones a favor de la parte actora en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

 **PRIMERO:**  **ADICIONAR** el ordinal quinto de la la sentencia de primera instancia para, en el sentido de que la excepción de prescripción prospera parcialmente respecto de las mesadas causadas con antelación al 25 de enero de 2015.

 **SEGUNDO:**  **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a **Colpensiones** a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salvamento parcial de voto